12571/2024

Pilar Partes (TF 32730-A) c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo

Buenos Aires, 7 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la presentación de fecha 26/12/2024 el letrado apoderado del Estado Nacional interpuso aclaratoria de la sentencia dictada por esta Sala el 17/12/2024, solicitando que se aclare la parte dispositiva de dicho pronunciamiento, señalándose que no corresponde imponer costas a cargo de su parte, toda vez que no han existido tareas que deban ser remuneradas por labores de Alzada.

Aduce que se desprende de los términos de la propia sentencia, que en contra del recurso de apelación y su correspondiente expresión de agravios que interpusiera su parte ante esta Alzada, la contraria no contestó los mismos.

II.- Que, en primer lugar, debe señalarse que el artículo 166, inc. 2º) del C.P.C.C.N. dispone que, pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Sin embargo, el mismo artículo agrega que le corresponderá: *"[c]orregir a pedido de parte cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio*".

III.- Que, resultando suficientemente claro el pronunciamiento de esta Sala, en cuanto rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación del 18/12/2023, con costas; corresponde rechazar la aclaratoria intentada.

IV.- Que, al respecto, cabe puntualizar que tiene dicho esta Sala que toda actuación profesional llevada a cabo en el marco del proceso es susceptible de generar costas (ello, al margen de su imposición -y eventualmente del derecho

del profesional a su cobro y/u/o determinación de otros rubros, tales como tasas, etc., que integran el concepto aludido-) y, justamente por ello, es que en todo decisorio que resuelve articulaciones corresponde emitir pronunciamiento en orden a la atribución de los accesorios (cfr. en tal sentido, esta Sala*, in re*, “Di Gioia, Sergio Darío c/E.N. –H.C.D.N.”, Expte. Nº 49.507/18, del 14/03/2019, entre otros); por manera que en el caso, basta con destacar -una vez más, dada la claridad del tema- que el hecho de que la contraria no hubiere respondido el traslado de la fundamentación del recurso, en modo alguno obsta a la pertinente atribución de los accesorios, cuya fijación depende como es obvio, de la concreta y efectiva labor cumplida; lo cual impone, como se adelantó, rechazar la aclaratoria deducida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 07/02/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39164414#442460748#20250206090032695